

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0089-2020-CCL
(Consolidado con los casos N° 0090-2020-CCL, 0091-2020-CCL, 092-2020-CCL,
0093-2020-CCL y 0094-2020-CCL).

DELISUYOS E.I.R.L.
-Demandante-

vs.

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTA-
CIÓN ESCOLAR QALI WARMA**
-Demandados-

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ORDEN PROCESAL N° 11

Tribunal Arbitral

Guillermo Grellaud Guzmán (Presidente)

Enrique Armando Navarro Sologuren (Árbitro)

Anthony Laub Benavides (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Sofía Solano Zúñiga

Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

Laudo Arbitral (Orden Procesal N° 11)

En Lima, con fecha 21 de abril de 2022, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sito en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María; el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Guillermo Grellaud Guzmán (Presidente), Enrique Armando Navarro Sologuren y Anthony Laub Benavides, emite el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por DELISUYOS E.I.R.L. contra el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW), en los términos siguientes:

I. PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

Son partes en el arbitraje:

- Demandante: DELISUYOS E.I.R.L.
Representante: Eduardo José Ananías López
Abogados: Humberto Flores Arévalo
Whitney Hernández Girón
- Demandados:
COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 –
Representante: José Eusebio Mercado Gonzáles
Abogados: Martín Pacheco Correa
Javier Ramírez Saldarriaga
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
Representante: Carlos Aurelio Figueroa Iberico
Abogados: Oscar Zanabria Martínez
Justo Alfredo Albújar Whú
Dante Paco Luna
Martín Correa Pacheco
Javier Ramírez Saldarriaga

II. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra regulado en las Cláusulas Vigésimo Segunda: «Solución de Controversias» de los Contratos Nos. 002-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS1, 003-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS2, 004-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS3, 005-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS4, 006-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS5, y 007-2019-CC.LORETO 5/RACIONES-ITEM IQUITOS6, respectivamente, celebrados el 31 de mayo de 2019 (en adelante, el «Contrato»), en los siguientes términos:

«Cláusula Vigésimo Segunda: Solución de Controversias

22.1 Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los



reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente cláusula. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución y/o aplicación de penalidad, respectivamente. Vencido este plazo sin que se haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida, precluyendo la posibilidad de iniciar acciones arbitrales y/o judiciales.

22.2 La parte interesada deberá presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo al árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

22.3 El Laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia,

22.4 El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.»

III. ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Reglamento).

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

Se establece como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

V. TIPO DE ARBITRAJE

El presente es un arbitraje nacional y de derecho.

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésimo primera del Contrato, este se regirá por el Manual del Proceso de Compras y Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW, y en defecto o vacío de las reglas establecidas se aplicará supletoriamente las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y las disposiciones del Código Civil en tanto no se contradigan o se opongan a la normativa del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

VII. ANTECEDENTES

- 7.1 Con fecha 31 de mayo de 2019, se celebraron los Contratos N°s. 002 al 007-2019-CC-LORETO 5/RACIONES- ITEM 1 AL 6 (el Contrato), entre el Comité de Compra Loreto 5 (Comité) y Delisuyos E.I.R.L, (Delisuyos) para la prestación del servicio alimentario de la modalidad raciones destinado a los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- 7.2 En el literal I) del numeral 17.2 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato se establece como causal de resolución del Contrato atribuible al proveedor:

“Cuando el proveedor para sus establecimientos de producción de alimentos, no cumpla con la presentación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios después de suscrita el contrato”.
- 7.3 El 27 de noviembre de 2019, Delisuyos presentó al Comité una solicitud de ampliación del plazo de 180 que se cumplió ese mismo día, explicando el proceso seguido por ella para la obtención de la mencionada Validación Técnica, y adjuntando un informe de la empresa encargada de su tramitación.
- 7.4 Con fecha 14 de febrero de 2020, Delisuyos presentó al Centro de Arbitraje de la CCL (Centro) su petición de arbitraje, lo que dio lugar a que se originaran los Casos Arbitrales N°s. 0089-2020-CCL, 0090-2020-CCL, 0091-2020-CCL, 092-2020-CCL, 0093-2020-CCL y 0094-2020-CCL.
- 7.5 El 3 de marzo de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en representación del PNAEQW, presentó un escrito de apersonamiento y contestación de la solicitud de arbitraje.
- 7.6 El 4 de marzo de 2020, el Comité presentó un escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.
- 7.7 El 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo lo solicitado por las partes, aceptó consolidar al Caso Arbitral N° 0089-2020-CCL los Casos Arbitrales N°s. 0090-2020-CCL, 0091-2020-CCL, 0092-2020-CCL, 0093-2020-CCL y 0094-2020-CCL.

Asimismo, la no aceptación de los dos árbitros nombrados por las partes motivó su designación por el Consejo Superior de Arbitraje.

Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

- 7.8 El 5 de noviembre de 2020, el abogado Enrique Navarro Sologuren comunicó su aceptación al nombramiento como árbitro por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 7.9 El 19 de noviembre de 2020, el abogado Anthony Laub Benavides comunicó su aceptación al nombramiento como árbitro por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 7.10 Con fecha 29 de diciembre de 2020, los árbitros nombrados designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Luciano Barchi Velachaga, quien mediante carta de fecha 8 de enero de 2021 comunicó su declinación a ejercer dicho cargo.
- 7.11 El 21 de marzo de 2021, el abogado Guillermo Grellaud Guzmán comunicó su aceptación al nombramiento como presidente del Tribunal Arbitral efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 7.12 El 24 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral expidió la Orden Procesal N° 1, invitando a las partes coordinar para acordar las reglas del proceso, solicitando comentarios u observaciones al proyecto presentado.
- 7.13 El 22 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral después de recibir las absoluciones de las partes, expidió la Orden Procesal N° 2 aprobando las reglas del proceso, el calendario procesal y otorgando un plazo de 30 días para que la demanda sea presentada.
- 7.14 El 3 de junio de 2021 Delisuyos presentó su demanda arbitral, con el siguiente petitorio y adjuntando copia simple de documentos como medios probatorios.

I. PETITORIO

Primera Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o deje sin efecto la resolución del Contrato N° 002-2019-CC-LORETO 5/RACIONES ÍTEM IQUITOS 1 contenida en la Carta Notarial N° 003-2020-CC-LORETO 5 de fecha 23 de enero del 2020.

Segunda Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 proceda a la devolución de la suma de S/. 155,547.28 Soles retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.



Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

Tercera Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 155,547.28 Soles retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Cuarta Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la resolución del Contrato N° 007-2019-CC-LORETO5/RACIONES ITEM IQUITOS 6 contenida en la Carta Notarial N° 008-2020-CC-LORETO5 de fecha 23 de enero del 2020.

Quinta Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 proceda a la devolución de la suma de S/. 159,067.07 Soles retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.

Sexta Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 159,067.07 retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Sétima Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución del Contrato N°006-2019-CC-LORETO5/RACIONES ITEM IQUITOS 5 contenida en la Carta Notarial N°007-2020-CC-LORETO5 de fecha 23 de enero del 2020.

Octava Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 que, proceda a la devolución de la suma de S/. 174,976.65, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.

Novena Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 174,976.65, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Décima Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución del Contrato N°005-2019-CC-LORETO5/RACIONES ITEM IQUITOS 4 contenida en la Carta Notarial N°006-2020-CC-LORETO 5 de fecha 23 de enero del 2020.

Décima Primera Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda a la devolución de la suma de S/.184.149.38, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.



Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

Décima Segunda Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 184,149.38, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Décima Tercera Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución del Contrato N°004-2019-CC-LORETO5/RACIONES ITEM IQUITOS 3 contenida en la Carta Notarial N°005-2020-CC-LORETO 5 de fecha 23 de enero del 2020.

Décima Cuarta Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda a la devolución de la suma de S/. 168,876.00 Soles, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.

Décima Quinta Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 168,876.00 Soles, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Décima Sexta Pretensión Principal: Se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución del Contrato N°003-2019-CC-LORETO5/RACIONES ITEM IQUITOS 2 contenida en la Carta Notarial N°004-2020-CC-LORETO 5 de fecha 23 de enero del 2020.

Décima Séptima Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda a la devolución de la suma de S/. 141,097.95, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato.

Décima Octava Pretensión Principal: Se ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 que, se proceda al pago de los intereses legales que genere la suma de S/. 141,097.95 Soles, retenida como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado Contrato, hasta la expedición del Laudo Arbitral.

Décima Novena Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral determine y declare que en los contratos materia de controversia existe un claro ejercicio abusivo del derecho por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 al resolver los contratos con nuestra empresa luego de concluidas todas las prestaciones establecidas en los contratos materia de controversia.

Vigésima Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral determine y declare que, en la ejecución de los contratos, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 ha brindado su conformidad con todas las entregas efectuadas por nuestra empresa, convalidando con ello la ejecución de las prestaciones del contrato materia de controversia.

Vigésimo Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto 5 el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral.

7.15 Con fecha 16 de julio de 2021 el Comité y el PNAEQW presentaron un escrito de contestación de demanda.

7.16 El 27 de agosto de 2021 el Tribunal Arbitral expidió la Orden Procesal N° 3 mediante la cual se fijaron las materias controvertidas, se admitieron



las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a las partes a Audiencia de Hechos y Pruebas para el día 8 de setiembre de 2021.

- 7.17 El 7 de setiembre de 2021 se expidió la Orden Procesal N° 4 mediante la que aceptando el pedido de Delisuyos se acordó reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el 23 de setiembre de 2021.
- 7.18 El 22 de setiembre de 2021 se expidió la Orden Procesal N° 5 mediante la que se denegó el pedido de reprogramación de audiencia presentado por demandante y demandados.
- 7.19 El 29 de setiembre de 2021, se expidió la Orden Procesal N° 6 mediante la que se otorgó un plazo de 5 días para que ambas partes presenten un informe detallado sobre explicaciones que resultaron confusas en el desarrollo de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas.
- 7.20 El 19 de octubre de 2021 el Tribunal Arbitral expidió la Orden Procesal N° 7 mediante la cual se tuvo por absuelta la Orden Procesal N° 6 y se citó a las partes a Audiencia de Pruebas y de Informes Orales para el día 28 de diciembre de 2021.
- 7.21 El 10 de diciembre de 2021, mediante Orden Procesal N° 8, atendiendo al pedido reprogramación presentado por Delisuyos y la conformidad expresada por los demandados, se varía la fecha y se convoca a las partes a Audiencia de Pruebas y de Informes Orales para el día 29 de octubre de 2021.
- 7.22 El 14 de enero de 2021, luego de realizada la Audiencia de Pruebas e Informes Orales, mediante Orden Procesal N° 9 se resolvió tener presente los escritos presentados por las partes, declarar el cierre de la etapa probatoria, otorgar un plazo hasta el 27 de enero de 2022 para presentación de alegatos escritos y precisar que después de dicha presentación se procederá con el cierre de las actuaciones arbitrales.
- 7.23 El 9 de febrero de 2021, mediante Orden Procesal N° 10 se tienen presente los escritos presentados por las partes, se declara el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija en 50 días hábiles el plazo para laudar.

VIII. CONSIDERANDO:

- 8.1 Antes de analizar la materia controvertida, corresponde precisar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que los árbitros que integran el Tribunal Arbitral que emite el Laudo no han sido recusados; (iii) que Delisuyos presentó su demanda, dentro del plazo dispuesto; (iv) que el Comité y el PNEACW fueron debidamente emplazados con la demanda; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que se citó a una audiencia de ilustración de hechos y pruebas, a fin de que las partes expongan sus posiciones, habiendo asistido la demandante y los demandados; (vii) que se llevó a cabo una audiencia de pruebas e informes orales; y, (viii) que el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido.



- 8.2 El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados dentro del proceso. Asimismo, deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje (la Ley de Arbitraje). Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
- 8.3 En tal sentido, y de conformidad a lo establecido en la Orden Procesal N° 3, de fecha 27 de agosto de 2021, se deberán analizar los puntos controvertidos.

Para tal efecto, teniendo en consideración la consolidación de seis procesos en uno solo, en los que participan las mismas partes, con iguales materias controvertidas, para efecto del análisis, el Tribunal Arbitral ha decidido agrupar las Primera, Cuarta, Séptima, Décima, Décima Tercera y Décima Sexta, Pretensiones Principales, en lo que denominará "Primer Punto",

El Tribunal Arbitral procederá similarmente al analizar las Segunda, Quinta, Octava, Décima Primera, Décima Cuarta y Décima Séptima, Pretensiones Principales, en lo que denominará "Segundo Punto".

Así mismo, el Tribunal Arbitral procederá al analizar las Tercera, Sexta, Novena, Décima Segunda, Décima Quinta y Décima Octava, Pretensiones Principales, en lo que denominará "Tercer Punto."

Seguidamente el Tribunal Arbitral continuará su análisis con las Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera, Pretensiones Principales en los que se denominará "Cuarto Punto", "Quinto Punto" y "Sexto Punto", dejando constancia que todas las pretensiones serán debidamente detalladas en la parte resolutive del presente laudo.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO:

Determinar si se debe declarar la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la resolución del contrato celebrado el 31 de mayo de 2019 entre el Comité de Compra Loreto y Delisuyos E.I.R.L. para la prestación del servicio alimentario de la modalidad raciones destinado a los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- a. Señala que el contrato materia de controversia contiene el inciso l) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima que establece como causal de resolución contractual, atribuible a DELISUYOS en condición de proveedor lo siguiente:

Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

"l) Cuando el PROVEEDOR para sus establecimientos de producción de alimentos, no cumpla con la presentación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios después de suscrito el contrato."

- b. Agrega que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta del contrato: Cronograma de Entrega de los Contratos, se detalla el plazo de ejecución contractual, donde se estableció que la prestación del servicio asumido se realizaría entre el período de tiempo fijado entre el 10 de junio del 2019 hasta el 11 de diciembre del 2019.
- c. Destaca que dado que el plazo que tenía para la presentación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP estaba próximo a vencerse el 27 de noviembre de 2019, por razones no imputables a ella, es que solicitó una ampliación del plazo para cumplir dicha obligación.



EXP:
PRINCIPAL
Escrito 1
"Solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la validación técnica oficial del plan HACCP."

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRA LORETO 5.

DELISUYOS EIRL, identificada con RUC N° 20602899528, debidamente representada por su titular gerente **EDUARDO JOSÉ ANANIAS LOPEZ**, identificado con DNI N° 75921959, con dirección domiciliaria en el jirón Elias Aguirre # 1523 distrito de Belén provincia de Maynas departamento de Loreto, con correo electrónico arodriguez.ch@hotmail.com, y telefax (01) 348-1968, atentamente dice:

I.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP:

A tenor de lo que establece el inciso b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹ solicitamos respetuosamente a usted, la **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, POR CAUSAL NO IMPUTABLE AL PROVEEDOR: PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO, POR EL RETRASO INCURRIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL (en adelante solo DIGESA) en la entrega de la validación técnica oficial del plan HACCP hasta por 14 días, es decir, hasta el 10 de diciembre del 2019.**

- d. En tal sentido, señala en su demanda lo siguiente:

Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

5. Un punto importante que deberá tomarse en consideración el **retraso de DIGESA (hecho determinante de un tercero o no imputable a nuestra parte), motivo por el cual este retraso debió añadirse al plazo establecido en el inciso L) DEL NUMERAL 17.2.1 DE LA CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA** de los contratos antes referido, razón por la que el plazo de presentación de la validación técnica oficial del plan HACCP de nuestra Planta de Panadería y de Producción de huevos, **debió ser objeto de AMPLIACIÓN DE PLAZO**, conforme lo solicitamos mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2019.
6. Con fecha 08 de noviembre del 2019, se ingresaron los Manuales HACCP de ambas plantas de producción: panes y huevo sancocado, generándose los expedientes:
 - 60692-2019-CH, ingresa la documentación a las 11:19 am del 08/11/2019.
 - 60696-2019-CH, ingresa la documentación a las 11:20 am del 08/11/2019.
- e. Sostiene que habiendo cumplido con la prestación completa de los servicios de provisión de alimentos, lo que ha sido reconocido por los demandados, incluyendo los servicios prestados con posterioridad al 27 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento del plazo de 180 días establecidos para la presentación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, el pago íntegro realizado por los demandados estaría dando por válido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, hecho que abunda el razonamiento de no procedencia de la resolución de los contratos.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- f. Los demandados sostienen que los contratos suscritos se rigen por el Manual del Proceso de Compras y Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW, y por las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y las disposiciones del Código Civil en tanto no se contradigan o se opongan a la normativa del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- g. Precisan que los contratos establecen en el numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima, como causal de resolución contractual, el que el proveedor para sus establecimientos de producción de alimentos, no cumpla con la presentación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios después de suscrito el contrato.
- h. Señalan que las mencionadas Bases Integradas (página 122) incluyen como causal de resolución la señalada exigencia.
- i. Mencionan que el numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima recoge la modalidad de resolución por cláusula resolutoria expresa, según lo establecido por el artículo 1430 del Código Civil, según el cual la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.
- j. Expresan que no es válida la afirmación de DELISUYOS en el sentido de haber cumplido con sus obligaciones contractuales ya que si bien



cumplió con la provisión de los alimentos, no ocurrió lo mismo con la presentación a tiempo a la que se obligó durante la fase de selección de proveedores, en el Formato N° 6 “Declaración Jurada de contar con Manuales de Control de Calidad y los responsables de su implementación”:

“(…)

c) Presentar en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios después de la firma del contrato la copia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP otorgada por la DIGESA para los establecimientos de producción de alimentos con los cuales me adjudiqué.”

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- k. Del análisis de lo acordado en el contrato se aprecia que son varias las obligaciones asumidas por Delisuyos, siendo la principal la provisión de los alimentos para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW.
- l. Se aprecia que asimismo Delisuyos se comprometió expresamente a presentar la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP en el plazo máximo de 180 días, obligación que está contenida en el numeral 17.2.I de la Cláusula Décimo Séptima del contrato celebrado.
- m. El Tribunal Arbitral considera que si bien es cierto que Delisuyos solicitó la ampliación del señalado plazo afirmando que no cumplió a tiempo con la presentación, por causa atribuible a terceros, en realidad de lo actuado se aprecia que dicha empresa tuvo suficiente tiempo para lograr la señalada validación, apreciándose que no ha actuado con la diligencia requerida, por lo que el incumplimiento en que ha incurrido por negligencia es de su exclusiva responsabilidad conforme lo señala el Artículo 1319 del Código Civil.
- n. Es opinión del Tribunal Arbitral que el hecho que Delisuyos haya cumplido con la entrega puntual del servicio de provisión de alimentos y haber sido oportunamente retribuida por tal servicio prestado más allá del 27 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento de los 180 días acordados para la presentación de la señalada validación, no implica que se haya prorrogado tácitamente el plazo de dicho vencimiento, por cuanto se trata de obligaciones diferentes.
- o. De otro lado el Tribunal Arbitral considera que la demandada tenía la obligación de proceder a la resolución del contrato al constatar el incumplimiento de Delisuyos, no afectando tal decisión el hecho de haber notificado dicha resolución mediante carta notarial notificada el 27 de enero de 2020, es decir en fecha posterior al 11 de diciembre de 2019 fecha de finalización de entrega del servicio alimentario, ya que para tal efecto debió cumplir con las normas del Manual del Proceso de Compras y Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW, y las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, cumplimiento que se ha acreditado con el Informe N° D000040-2019-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-PMP de 13 de diciembre de 2019, entre otros documentos presentados.



Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

- p. En cuanto a la no aplicación de los preceptos de razonabilidad y proporcionalidad al haberse tomado la decisión de resolver el contrato y retener la garantía de fiel cumplimiento, el Tribunal Arbitral considera que habiendo sido pactada en el numeral 17.2,1 I) de la Cláusula Décimo Séptima del contrato la consecuencia del incumplimiento de la obligación, y también la consecuente ejecución de la garantía en la Cláusula Duodécima, es obligatorio para las partes cumplir con lo pactado, considerando adicionalmente las disposiciones de los artículos 1361 y 1362 del Código Civil y el expreso compromiso asumido por Delisuyos.
- q. Finalmente, es opinión del Tribunal Arbitral que el numeral 17.2.1 I) constituye una cláusula resolutoria expresa por cuanto se contrae a un caso en el que el incumplimiento no admite un remedio; producido el evento no cabe otra acción que la resolución.
- r. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral ha adoptado convicción en el sentido que debe declararse infundada la pretensión planteada por Delisuyos.

SEGUNDO PUNTO:

- a. Determinar si se debe ordenar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto proceder a la devolución de la suma retenida a Delisuyos E.I.R.L. como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado contrato.

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- b. Considera Delisuyos que es abusiva la resolución del contrato y consecuentemente indebida la retención del fondo de garantía.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- c. Para los demandados la disposición del fondo de garantía es consecuencia de lo dispuesto contractualmente, no siendo una decisión discrecional sino el cumplimiento de lo acordado.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- d. Estando a lo expresado en el análisis del Primer Punto el Tribunal Arbitral es de opinión que es infundada esta pretensión, debiéndose aplicar la disposición de la Cláusula Duodécima del Contrato, es decir disponer definitivamente del fondo de garantía en cuanto este laudo arbitral quede consentido y ejecutoriado.

Tercer Punto:

- a. Determinar si se debe ordenar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto para que proceda al pago de los intereses legales que genere la suma retenida a Delisuyos E.I.R.L. como fondo de garantía líquida de fiel cumplimiento del mencionado contrato, hasta la expedición de laudo arbitral.



Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- b. Considera Delisuyos que la indebida retención del fondo de garantía debe serle devuelta incluyendo intereses legales.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- c. Para los demandados la disposición del fondo de garantía es consecuencia de lo dispuesto contractualmente, que no procede su devolución y que, en consecuencia, no tiene sustento el pedido de pago de intereses.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- d. Estando a los fundamentos expresados en el análisis del Primer Punto el Tribunal Arbitral es de opinión que es infundada esta pretensión.

Cuarto Punto:

Determinar si se debe declarar que, en los contratos materia de controversia existe un claro ejercicio abusivo del derecho por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o el Comité de Compra Loreto al resolver el contrato luego de concluidas todas las prestaciones establecidas.

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- a. Considera la demandante que es abusiva la decisión de las demandadas de resolver el contrato, habiendo esperado para ello que Delisuyos complete la prestación de los servicios de provisión de alimentos. Que en todo caso debió resolverlo cuando se venció el plazo de 180 días.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- b. Afirman los demandados que han actuado ciñéndose a las disposiciones que le son aplicables contenidas en el Manual del Proceso de Compras y Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW, y las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- c. Estando a los fundamentos expresados en el análisis del Primer Punto el Tribunal Arbitral es de opinión que es infundada esta pretensión.

Quinto Punto:

Determinar si se debe declarar que, en la ejecución de los contratos el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o el Comité de Compra Loreto ha brindado su conformidad con todas las entregas efectuadas por Delisuyos E.I.R.L., convalidando con ello la ejecución de las prestaciones materia de controversia.

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- a. Delisuyos considera que los demandantes han convalidado la prórroga del plazo de 180 días al haber aceptado la entrega de raciones después del 27 de noviembre del 2019.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- b. Expresan que la entrega de raciones hasta el 11 de diciembre de 2019 fue una de las obligaciones establecidas en el contrato por lo que su

recepción y correspondiente pago no implican convalidación de alguna prórroga del plazo de 180 días.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- c. Estando a los fundamentos expresados en el análisis del Primer Punto el Tribunal Arbitral es de opinión que es infundada esta pretensión.

Sexto Punto:

Determinar si se debe ordenar al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y/o al Comité de Compra Loreto el pago de las costas y costos del proceso.

POSICIÓN DE DELISUYOS:

- a. Delisuyos afirma que se ha llegado al proceso arbitral solo por la intransigencia de los demandados y considera que la demanda planteada debe ser declarada fundada por lo que deben ser los demandados quienes asuman la totalidad de las costas y costos incurridos en el presente arbitraje.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS:

- b. Consideran los demandados que los gastos en que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; y que por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago a la parte demandante.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- c. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo el Tribunal Arbitral distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- d. Asimismo, estando el presente arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 42.4, el cual señala que el laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.
- e. De igual modo, el artículo 42.5 del Reglamento de Arbitraje 2017 señala que, al momento de decidir sobre los costos, el Tribunal puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, pudiendo disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos si estima que el prorrateo resulta razonable.
- f. Los costos arbitrales incluyen: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de



los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- g. El Tribunal Arbitral considera que, en el presente arbitraje, si bien existe una parte vencida, ambas partes han tenido razones para litigar, por lo que corresponde compartir el pago de los gastos arbitrales.
- h. De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por la secretaría arbitral, se tienen los siguientes montos:
 - (i) Por honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 43,547.24 + IGV.
 - (ii) Por gastos administrativos de la institución Arbitral: S/ 15,991.30 + IGV.
- i. En este sentido, cada parte debe asumir la suma de S/ 21,773.62 + IGV (por honorarios del Tribunal Arbitral) y S/ 7,995.65 + IGV por gastos administrativos.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso,

X. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las Primera, Cuarta, Séptima, Décima, Décima Tercera y Décima Sexta, Pretensiones Principales de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Primer Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADAS** las Segunda, Quinta, Octava, Décima Primera, Décima Cuarta y Décima Séptima, Pretensiones Principales de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Segundo Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS.

TERCERO: Declarar **INFUNDADAS** las Tercera, Sexta, Novena, Décima Segunda, Décima Quinta y Décima Octava, Pretensiones Principales de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Tercer Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Décima Novena Pretensión Principal de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Cuarto Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Vigésima Pretensión Principal de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Quinto Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS.

SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Principal Vigésimo Primera de **Delisuyos E.I.R.L.**, de acuerdo con lo señalado en el Sexto Punto del rubro PUNTOS CONTROVERTIDOS. En consecuencia, se **ORDENA** que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales referidos a los gastos administrativos que ascienden a S/ 15,991.30 más IGV y honorarios de los árbitros que ascienden a S/ 43,547.24 más IGV.



Guillermo Grellaud Guzmán – Presidente
Enrique Armando Navarro Sologuren – Árbitro
Anthony Laub Benavides - Árbitro

Respecto de los demás conceptos referidos en el literal i del señalado Sexto Punto, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar.

El presente laudo de derecho es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese a las partes para su cumplimiento.

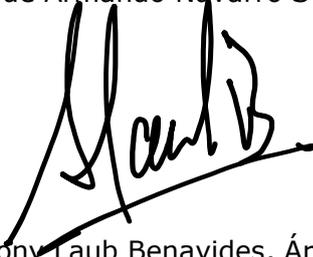
Lima, 21 de abril de 2022



Guillermo Grellaud Guzmán, Presidente



Enrique Armando Navarro Sologuren, Árbitro



Anthony Laub Benavides, Árbitro